

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2778/2014
Y SUP-JDC-2779/2014 ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA LUISA MATUS
FUENTES Y ADOLFO GARCÍA
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **desechar de plano** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María Luisa Matus Fuentes y Adolfo García Morales, respectivamente, dado que la materia de impugnación no se relaciona de manera directa e inmediata con la posible vulneración de alguno de los derechos de esa índole de los citados promoventes, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Sesión de periodo extraordinario. El trece de noviembre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que, entre otros aspectos, eligió, mediante votación por cédula, al Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo local para su siguiente periodo de ejercicio constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como 7° del Reglamento Interior del Congreso de dicha entidad federativa.

En dicha sesión se aprobó la elección de María Luisa Matus Fuentes y Adolfo García Morales, como Diputada Vicepresidenta y Tercer Diputado Secretario A, respectivamente, de la referida Mesa Directiva, por lo que se les tomó protesta a ambos ciudadanos para ocupar tales cargos.

2. Apertura del periodo ordinario de sesiones. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 7° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, el quince de noviembre del año en curso se llevó a cabo la sesión solemne del referido órgano legislativo para declarar abierto el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente a su segundo año de ejercicio constitucional.

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

En dicha sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, a solicitud del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso local, convocó a una sesión extraordinaria que se realizaría en la propia fecha.

3. Sesión extraordinaria y Decreto 642. En la sesión extraordinaria de referencia, el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto 642, a través del cual se acordó la remoción de María Luisa Matus Fuentes y Adolfo García Morales, en sus funciones correspondientes al cargo de Diputada Vicepresidenta y Tercer Diputado Secretario A, respectivamente, de la Mesa Directiva, y enseguida los diputados locales presentes procedieron a elegir mediante votación directa a los ciudadanos que asumirían dichas funciones.

4. Demandas. Inconformes con dicha determinación, el veinte de noviembre de dos mil catorce, María Luisa Matus Fuentes y Adolfo García Morales presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca.

5. Remisión de expediente y turno a ponencia. En su oportunidad se recibieron en esta Sala Superior las demandas precisadas y sus anexos, lo que propició la integración de los expedientes SUP-JDC-2778/2014 y SUP-JDC-2779/2014, respectivamente, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales los promoventes aducen la presunta vulneración a su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño de cargos de elección popular.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR."

2. Precisión del acto impugnado.

De la lectura de las demandas de los juicios ciudadanos al rubro citados se advierte que precisan como actos impugnados en la presente instancia impugnativa federal los siguientes:

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

- a) La invalidez de la sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil catorce de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, y
- b) El acuerdo o decreto, así como el acta de la sesión de quince de noviembre de dos mil catorce, por el que se les “destituye o revoca” el nombramiento de Vicepresidenta y Tercer Diputado Secretario A, respectivamente, ambos de la Mesa Directiva, para el que fueron electos en la sesión del periodo extraordinario celebrada el trece de noviembre previo.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos de ambos expedientes y de la lectura integral de las demandas de juicio ciudadano, se advierte que la verdadera intención de ambos promoventes consiste en controvertir el Decreto 642 emitido por la legislatura señalada como responsable, pues, en todo caso, ese es el acto que aprobó su remoción de los cargos en la Mesa Directiva del Congreso local para los cuales habían sido designados previamente; por ende, dicho decreto legislativo se entenderá como el acto destacadamente impugnado en los presentes asuntos.

3. Acumulación. Del estudio de las demandas de juicio ciudadano se advierte que, en esencia, los promoventes controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque Decreto 642 emitido por la

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca en sesión extraordinaria de quince de noviembre del año en curso, a través del cual se aprobó su remoción de los cargos para los que habían sido electos en la Mesa Directiva y, en su lugar, se eligieron a los ciudadanos que asumirían dichas funciones.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, procede acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2779/2014 al diverso SUP-JDC-2778/2014, por ser este último el que se presentó en primer término.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente correspondiente al juicio ciudadano acumulado.

4. Improcedencia. El examen relativo a la causal planteada por la autoridad responsable es de orden público y, por lo mismo, de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

En ese sentido, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca argumenta esencialmente que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan improcedentes, al considerar que los actos impugnados no se vinculan con derechos de esa índole de los promoventes.

El planteamiento que esgrime el órgano legislativo responsable se considera **fundado** y suficiente para determinar la improcedencia de los juicios acumulados, pues, tal y como se propone en el informe circunstanciado, la impugnación que se analiza no está vinculada con la posible violación de derechos político-electorales de los promoventes.

Alcances del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

Como se adelantó, de los escritos de demanda presentados por los accionantes se advierte que su pretensión consiste en que se revoque Decreto 642 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca en sesión extraordinaria de quince de noviembre del año en curso, a través del cual se aprobó su remoción de los cargos que hasta esa fecha ocupaban en la Mesa Directiva, así como la elección de los ciudadanos que asumirían dichas funciones.

Al respecto, la causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, el acto destacadamente impugnado contraría su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

acceso y desempeño del cargo, pues consideran que la remoción de los cargos para los que fueron electos en la Mesa Directiva del Congreso local fue arbitraria e ilegal, entre otros aspectos, al no estar sustentada en precepto jurídico alguno y al haber inobservado su garantía de audiencia.

La Sala Superior ha sostenido¹ que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano, por un lado, la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Tales aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento, cuyo fundamento radica en la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado electo, y ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya resultado electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamado electo), que todos los ciudadanos

¹ Entre otros precedentes, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1244/2010.

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica *ante* y *en* aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases.

Esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los que deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, declarados funcionarios electos.

Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden, a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

Ocupar materialmente el cargo implica garantizar o asegurar al candidato que los electores hayan elegido como su representante sea proclamado funcionario electo y tome posesión de dicho cargo; por ende, las condiciones previstas legalmente como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo no deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

funciones públicas, si tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

No obstante, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, por lo que no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Ello implica que la tutela del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo abarca la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, salvo por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador, pues tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, ajena al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, así como a la participación en la vida política del Estado; es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere a las funciones

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

Por tanto, del amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna de los Congresos de las entidades federativas, ya sea en la actividad individual de los legisladores, o bien, en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias, comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, pues tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.

Hipótesis planteada en el caso particular (integración de la Mesa Directiva de un Congreso local).

En la especie, los justiciables cuestionan actos desplegados por el Congreso local a través de los cuales se aprobó su remoción de los cargos que hasta esa fecha ocupaban en la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, así como la elección de los ciudadanos que asumirían dichas funciones.

Los demandantes alegan que dicha determinación es contraria a derecho, porque, desde su perspectiva, violenta su derecho a ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo,

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

en razón de que les impide ejercer los cargos en la Mesa Directiva del Congreso local para los que originalmente habían resultado electos mediante votación directa del Pleno de dicho Congreso llevada a cabo en sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil catorce.

Esta Sala Superior considera que el decreto legislativo destacadamente impugnado incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, ya que es una actuación atribuida al Congreso del Estado, relativa a la integración de su Mesa Directiva, órgano interno de gobierno encargado de la conducción de los trabajos parlamentarios y de las sesiones de dicho Congreso local, que, por dicha circunstancia, no repercute en forma directa en los derechos político-electorales de los demandantes.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.

En ese ámbito administrativo se ubican, por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Oaxaca, los acuerdos por los que se eligen a los integrantes de la Mesa Directiva, la cual, de conformidad con lo establecido en

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como 10 a 12 del Reglamento Interior del Congreso de esa entidad federativa, se integra por un presidente, un vicepresidente y seis secretarios electos por mayoría de votos de los integrantes presentes del Congreso local, mediante votación secreta y por cédula, quienes durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para los mismos cargos para el año inmediato posterior al de su nombramiento.

Aunado a lo anterior, se aprecia que los artículos 19 a 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los numerales 10 a 24 del Reglamento Interior del Congreso de la entidad federativa regulan la integración, requisitos de votación y funciones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, aspectos que forman parte de la organización interna de dicho Congreso local, lo que se corrobora al encontrarse regulados en el apartado del mencionado reglamento correspondiente al Título Tercero, denominado "DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO".

Por ende, si la integración de la Mesa Directiva del Congreso de Oaxaca constituye un mecanismo de organización interna a través del cual el citado órgano legislativo organiza a sus integrantes para el cumplimiento de sus funciones, de ello se sigue que dicho procedimiento no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado de los actores, al no incidir en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

cargo de diputado, de ahí que no genere violación alguna a tales derechos.

En esa virtud, se concluye que el Decreto 642 de quince de noviembre del año en curso, por virtud del cual el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca determinó la remoción de los ahora actores de los cargos que hasta esa fecha ocupaban en la Mesa Directiva, así como la elección de los ciudadanos que asumirían dichas funciones, no vulnera los derechos político-electorales de los actores de ser votados en las modalidades de acceso y desempeño del cargo.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

Conclusión

De acuerdo con lo anterior, toda vez que en la especie se controvierten actos que no afectan los derechos protegidos por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento, consistente en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral.

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

Ello es así, toda vez que el artículo 79, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar actos y resoluciones que atenten contra el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; no obstante, por lo expuesto en la presente ejecutoria se arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.

En consecuencia, con independencia de que se pudiera verificar alguna otra causal de improcedencia en la especie, al actualizarse la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano las demandas de los presentes juicios ciudadanos.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave **SUP-JDC-2779/2014** al diverso **SUP-JDC-2778/2014**.

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente correspondiente al juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por los actores.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-2778/2014 y acumulado

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA